

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso segundo (2º) de la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto tuvo por no replicadas por el demandante, las excepciones propuestas por la demandada.

Fundamentos del recurrente: “...Mediante memorial presentado a su despacho el 08 de Julio de 2020, se pone en conocimiento al despacho nuestras direcciones electrónicas como apoderados de la parte demandante para ser notificados conforme a lo establecido por el decreto 806 del 2020. 2. Por otra parte, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2020, notificado por estado el veintiséis (26) de agosto de 2020, el juzgado en su inciso primero el juzgado manifiesta “para todos los efectos legales pertinentes por secretaria téngase en cuenta las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, que reporta el apoderado de la parte demandante en el asunto de referencia”. 3. Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020 y notificado el dieciocho (18) de septiembre de 2020, el juzgado manifiesta que la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal y en donde se corre traslado a la parte demandante sin embargo me permito citar textualmente el auto “se corre traslado a la parte demandante por el termino legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P), REMITIENDOLE MEDIANTE COPIA EN PDF DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA SU CONOCIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO” 4. Posterior a ello nuevamente el juzgado emite un auto el primero (01) de octubre de 2020 y notificado mediante estado el Dos (02) de octubre de 2020, advierte que no se ha puesto en conocimiento la contestación de la demanda a la parte demandante, en el cual ordena por secretaria dar cumplimiento a lo allí ordenado. 5. A la fecha por parte del Juzgado NO se ha puesto en conocimiento, ni se ha recibido a mi dirección electrónica (dirección inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura) copia de la contestación de la demanda pese a que mediante memorial ya se había manifestado al juzgado nuestra información electrónica para fines de notificación. 6. Sin embargo, pese a que NO se nos puso en conocimiento la contestación de la demanda, el juzgado mediante auto del quince (15) de octubre de 2020 y notificado mediante estado el dieciséis (16) de octubre de 2020, expresa en su inciso segundo que “El despacho toma nota que la parte demandante guardo silencio frente a la contestación de la demanda presentada por la señora LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA”. 7. Se identifica que por un error involuntario el despacho procedió a no tener por descrito el traslado de la contestación, sin haber puesto en conocimiento del apoderado de la parte inconforme el documento del cual corrió traslado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, desconociéndose así el derecho a la defensa y el debido proceso. 8. No se tuvo en cuenta las prerrogativas expuestas en los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, y el Decreto 806 de 2020 en general, en cuanto al envío al correo electrónico inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando se habían puesto en conocimiento en memorial separado. Así como tampoco se cumplió lo establecido por el legislador en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aun cuando la contraparte y su apoderado conocían nuestros correos electrónicos pues la notificación dentro de este asunto se surtió de manera virtual. 9. Por lo anterior encuentra este memorialista que no se dio a conocer de manera correcta el documento a la parte inconforme, con el fin de recorrer como en derecho corresponde. Como puede observar su H. Despacho mi

poderdante “radico” correos electrónicos, manifestando su inconformidad respecto de lo informado por la contraparte en su contestación, sin embargo, mi poderdante JAMES MAYORGA ROMERO obtuvo ese mensaje de datos pues le llegó por parte de un tercero, no por parte del despacho ni la contraparte. **10.** En concordancia con lo anterior, en comunicación con nuestro prohijado el día lunes 19 de Octubre de 2020, en vista de la novedad procesal, nos informa que tiene en su poder la contestación de la demanda y nos la remite, para lo cual se descorrerá en escrito separado para los fines legales pertinentes...”

Dentro del término del traslado la parte demandada manifestó: “El argumento del recurrente está orientado a que el H. Juzgado, no le ha puesto en conocimiento al abogado a su dirección electrónica el auto del 15 de octubre de 2020. Remata su justificación culpando al Juzgado, de haber cometido un error al no haber puesto en conocimiento del profesional del derecho el documento mediante el cual se contestó el proceso de homologación. La tesis del recurrente, además de ser tesis abusiva y descarada resulta completamente improcedente. Este recurso de reposición está encaminado únicamente a revivir lo términos que tanto el señor James Mayorga Romero, como sus abogados dejaron vencer en silencio. Al punto, es preciso recordar al señor James Mayorga Romero y a sus abogados que, que el inciso 5º, del artículo 7 391 del Código General del Proceso, establece claramente: **C.G.P. inciso 5º, artículo 391. Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.” La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** (...) ¡El traslado se corre a la parte no al abogado! El H. Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, corrió traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento. Mediante proveído del 1 de octubre de 2020, el Juzgado advirtió que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre 2020, al no haberse remitido al demandante, copia en PDF de la contestación de la demanda, para su conocimiento y pronunciamiento. **En consecuencia, el H. Despacho, respetando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del demandante, ordenó por Secretaría, cumplir con el auto del 17 de septiembre de 2020, así mismo, estimó que, una vez cumplida la orden, se contabilizara el término procesal de contestación.**”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La providencia atacada es la de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) en su inciso segundo, a través del cual se indicó que la parte demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda presentada por la señora LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA.

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que en auto del primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) el despacho ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, **remitir mediante correo electrónico a la parte demandante, copia en PDF de la contestación de la demanda, para su conocimiento y pronunciamiento.**

Posteriormente, ingresa nuevamente el proceso al despacho, y se toma nota que la parte demandante no se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda.

Sin embargo, a folio 120 del expediente digital, advierte el juzgado que se remitió por parte de la secretaría del juzgado correo electrónico a jennysolanogalarza@gmail.com en cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), **quien en su momento representó al demandante ante el trámite adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón, como se evidencia a continuación:**



Sin advertirse que, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, el señor JAMES MAYORGA ROMERO otorgó poder al abogado JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, apoderado que a folio 106 indicó direcciones electrónicas para su notificación, así mismo, tampoco se remitió correo con la contestación de la demanda al señor JAMES MAYORGA. En consecuencia, resulta evidente que la contestación de la demanda debió ponerse en conocimiento del actual apoderado del

demandante o del mismo demandante a través de los correos electrónicos informados a folio 106 del proceso, lo que no se hizo.

Motivo por el cual, debe garantizarse el debido proceso a las partes y el acceso a la justicia, pues no se puso en conocimiento ni de la parte demandante ni de su apoderado judicial la contestación de la demanda formulada por la señora LAURA LILIANA PEDRAZA, por lo cual, deberá de revocarse el inciso segundo de la providencia atacada de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se dispone que por parte de la secretaría del despacho se remita tanto al demandante señor JAMES MAYORGA ROMERO como a su apoderado judicial JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES y a los correos electrónicos por estos suministrados a folio 106, copia en formato PDF de la contestación de la demanda presentada por la señora LAURA LILIANA PEDRAZA, para su conocimiento y pronunciamiento en legal forma.

Cumplido lo anterior, y controlado el termino al demandante, dejando las respectivas constancias en el expediente por parte de la secretaría, ingrese las diligencias al despacho para disponer sobre el tramite del proceso.

Sean las anteriores razones suficientes para revocar en su inciso segundo la providencia atacada de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el inciso segundo (2º) del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia en PDF de la contestación de la demanda formulada por la señora LAURA LILIANA PEDRAZA al demandado y su apoderado judicial actual, a los correos electrónicos informados a folio 106 del expediente digital. Cumplido lo anterior y dejando las constancias en el proceso controle el termino con el que cuenta el demandante para pronunciarse sobre dicha contestación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 13

De hoy 24 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9381f7d688ba3efd5374d0ec15a6e0405f02f045b721bbec214df3720b0f95**

Documento generado en 22/02/2021 09:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>